UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia Programa de Actualización y Cierre Académico



Normas y principios jurídicos aplicados a la sentencia

-Tesis de Licenciatura-

Myriam Janneth Funes Avila

Guatemala, julio 2014

Normas y principios jurídicos aplicados a la sentencia
-Tesis de Licenciatura-
Myriam Janneth Funes Avila
Guatemala, julio 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cóbar

Secretario General Lic. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Director del Programa de Tesis Dr. Carlos Interiano

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis Lic. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez

Revisor de Tesis M. Sc. Sonia Zucelly García Morales



> M. Sc. Otto Ronaldo González Peña Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar c.c. Archivo



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: MYRIAM JANNETH FUNES AVILA

Título de la tesis: NORMAS Y PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICADOS A LA

SENTENCIA

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 19 de mayo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Jaime Trinidad Gaitán Álvarez

Tutor de Tesis

Sara Aguilar



> M. Sc. Otto Ronaldo González Peña Decano de la Facultad de Ciencias

> > Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar c.c. Archivo



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: MYRIAM JANNETH FUNES AVILA

Título de la tesis: NORMAS Y PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICADOS A LA SENTENCIA

El Revisor de Tesis.

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de junio de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Sonia Zucélly García Morales Revisor Metodológico de Tesis

Sara Aguilar c.c. Archivo



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: MYRIAM JANNETH FUNES AVILA

Título de la tesis: NORMAS Y PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICADOS A LA SENTENCIA

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo. **Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 9 de julio de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Coordinador del Taller de tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: MYRIAM JANNETH FUNES AVILA

Título de la tesis: NORMAS Y PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICADOS A LA SENTENCIA

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 16 de julio de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Licda. Mariannella Giordano Mazariegos

Lic. Jose Antonio Pineda Barales

Licda. Carol Berganza

Lic. Victor Manuel Morán Ramírez

Segunda Fase

Lic. Javier Aníbal García

Licda. Hilda Marina Girón Pinares

Lic. Arnoldo Pinto Morales

Licda. Carol Yesenia Berganza

Tercera Fase

Lic. Eduardo Galván Casasola

Lic. Carlos Enrique Godínez Hidalgo

Lic. Luis Eduardo López Ramos

Licda. María Victoria Arreaga Maldonado

Lic. Omar Rafael Ramírez Corzo



DEDICATORIA

A Dios y a la Virgen: Por tener siempre su presencia en mi vida profesional en la cual con su amor me guió

e ilumino.

A mis padres: Trinidad Funes Coronado y María

> Clemencia Avila Rodas de Funes, por ser los pilares más importantes, ejemplo y guía que siempre fueron y brindarme amor y darme los principios espirituales y morales

por educarme e inculcarme amor a Dios.

A mi esposo:

Por

amor incondicional, paciencia y comprensión y estar siempre a

apoyo,

mi lado en todo instante.

A mis hijos: y Carlos Alessandra. Ruth. Sergio

> Mariano, por ser el motivo de mi vivir y darme impulsos e inspiración para seguir

progresando.

A mi familia: A mi tía María Ernestina Avila Rodas por

> haberme escuchado y darme cariño. A mi abuelita Luisa por su amor y apoyo

incondicional

Mary, Anabella, Amada Victoria, Gilmar, A mis amigos en especial:

> Vicky, Gaby, Miriam, Auri, Ruth, Tere, Donaldo, Cesar, Rony, Jorge, Israel, por haberme acompañado en los alegres y difíciles momentos, los quiero mucho y los

> llevo en mi corazón de una manera

especial.

A los colegios:

Colegio Loyola y Casa Central por enseñarme la formación moral, espiritual y académica indispensable en mi vida cotidiana.

A:

Las universidades San Carlos de Guatemala y Panamericana, en especial a las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, origen de mis conocimientos.

Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
Sentencia	1
Norma	7
Interpretación de la norma	10
Principios Jurídicos	18
Funciones	30
Valores	33
Interpretación de normas y principios jurídicos aplicados a la sentencia	38
Conclusiones	49
Referencias	51

Resumen

Del análisis efectuado se estableció la importancia social y política de la aplicación de justicia por parte del juez, y la trasformación de la norma jurídica observadas en los fallos empleados por los juzgadores así como de las actitudes hacia la justicia, ya que el juzgador goza de independencia o sea, un conjunto de garantías destinadas a asegurar su imparcialidad respecto a los conflictos que se hayan presentado. Como se estableció el juzgador ha interpretado la norma jurídica ha creado decisiones en forma auténtica, con respecto a las sentencia que ha tenido que dilucidar, en su función judicial hay un núcleo político, cuya amplitud varía al cambiar los contextos concretos y el tipo de disposiciones que el juez tiene que interpretar y aplicar para concluir normalmente en una veredicto, cuya resolución pese a verse como un simple enunciado normativo, se convierte en una verdadera y auténtica norma de derecho positivo.

El juez al dictar una sentencia tuvo que haber utilizado su razonamiento jurídico, lógico y psicológico en un asunto determinado, ya que es el quien tuvo conocimiento del proceso exhibido y de los efectos sobre las partes implicadas en el juicio. Su función, como se representaba tradicionalmente, consiste en dirimir controversias, aplicando al caso

concreto una norma y principio jurídico preexistente, mediante una sentencia que se impuso sobre las partes en causa. En la sentencia el juez ha plasmado su razón, en un documento escrito en el cual manifiesta de manera jurídica el estudio realizado al aplicar la ley en un caso concreto y particular, siendo el juez un legislador quien ha estudiado un problemas completamente diferente uno del otro, por lo que ha tenido la responsabilidad de decisión aplicando las normas y principios jurídicos a asuntos que se le plantearon, para formular una sentencia, esto no es más que la aplicación de los principios y normas jurídicas.

Palabras Clave

Sentencia. Norma jurídica. Principio jurídico. Valores. Interpretación jurídica

Introducción

Se realiza un análisis del valor y las funciones de las normas y principios jurídicos aplicados a la sentencia, donde la esencia del mismo se basa en el origen de la estructura de la resolución judicial. De igual forma se analiza las funciones de los principios jurídicos, integración de normas, lagunas jurídicas y los valores de los principios jurídicos.

Para una mejor ilustración al lector, se realizó una esquematización de los más relevantes principios generales del derecho, abordando principios constitucionales, asimismo se indicó en cada uno de los principios relacionados, las referencias de sentencias de la Corte de Constitucionalidad, en las cuales en su labor de interpretación e integración de las normas, recurrieron a los mismos al momento de dictar el fallo.

La finalidad es dar a conocer la importancia del estudio de las normas y principios jurídicos aplicadas a la sentencia, ya que por ejemplo en Italia, las normas y principios jurídicos han originado una abundante y valiosa literatura en la cual destaca la notable investigación del jurisconsulto Del Vecchio, entre otros; sin embargo en Guatemala apenas se ha despertado el interés, siendo casi nula la producción bibliográfica en torno al tema, sin embargo lo que deba entenderse por normas y principios jurídicos y

su valor abstracto y doctrinal, existe un evidente interés práctico, pues el juzgador inexcusablemente debe fallar en casos sometidos a su conocimiento, ni aún a causa del silencio, obscuridad contradicción o insuficiencia de la ley.

La misión de paz, la autoridad judicial la cumple resolviendo las cuestiones controvertidas, no puede interrumpirse un momento ni detenerse, mucho menos denegarse por grandes que sean los obstáculos que entorpezcan su paso; siendo los principios jurídicos llamados *in ultimum subsidium*, un vértice sobre el cual descansa la función judicial.

Es importante destacar que se deben de aplicar las normas y principios jurídicos a la sentencia siendo que el juzgador recurre a los principios jurídicos cuando la norma escrita es insuficiente para emitir una resolución o sentencia, dado que debe acudir a los principios generales del Derecho, los juzgadores deben interpretar la norma de diversas maneras, y cuando ello es insuficiente acudir a los principios jurídicos, para poder explicar fundar motivar sus resoluciones o sentencias.

Que el juzgador en su razonamiento aplique las normas y principios jurídicos que constituyen el fundamento del ordenamiento jurídico y sobre los cuales giran las normas jurídicas, sobre las cuáles deben ser interpretadas, ya que las mismas, son consideradas, principios fuertes, que coinciden con los bienes humanos básicos, los derechos naturales originarios, que le corresponden al hombre por el hecho de serlo, siendo obligatorio respetarlos.

Se hace mención que el último título fue totalmente e indistintamente contribución del sustentante, que los juzgadores de acuerdo con su función deben de aplicar e interpretar las normas y principios jurídicos para dictar sentencias las cuales deben de estar explicitas, razonadas y fundamentadas conforme a derecho, ya que depende la verdadera aplicación de la justicia, teniendo el juez que tomar decisiones en las cuales transforma su criterio.

Sentencia

Cuando una persona acude a un órgano jurisdiccional, para que se le resuelva un conflicto jurídico que afecta a sus intereses, espera que se le dé una resolución o un resultado en este caso es la sentencia, la cual es dictada por los jueces, que son las personas que ejercen y aplican la ley, basándose en criterios de conocimiento jurídico como lo es el derecho, además interpretan las normas y principios jurídicos de forma analógica, razonada, para justificar las decisiones tomadas, sean en casos condenatorios o absolutorios dependiendo del estudio que el juez haga a cada juicio, conforme la prueba aportada y la interpretación del Derecho efectuada a cada caso. El juez dicta la sentencia en futuro, porque las leyes norman lo que después se ejecuta, deben redactarse en forma clara precisa, el juez debe de ser juicioso para identificar las normas que pierden vigencia, es decir que el juez tiene que tener la plena capacidad para actuar jurídicamente ya que el juez aplica la argumentación judicial utilizando la función judicial.

Como indica Canessa

La sentencia en términos generales es la manifestación de la protección o tutela del Estado para preservar un orden dentro de la sociedad, misma que al dictarse pone fin en forma normal a todo procedimiento iniciado. Es el sentir de toda la población que por sus propios intereses y necesidades debe verse involucrado en cualquier tipo de procesos judiciales. Ahora bien dentro de un marco doctrinario, técnico y jurídico es preciso analizar lo referente a la forma de manifestación de los órganos jurisdiccionales (juzgados de paz, juzgados de primera instancia, salas de la corte de apelaciones), ya que la voluntad de los

mismos se manifiesta dentro de un procedimiento por medio de las resoluciones (actos jurisdiccionales). Algunos jurisconsultos indican que la sentencia es un acto jurisdiccional, por medio del cual el juez decide la cuestión principal ventilada en el juicio o algunas de carácter material o procesal que haya surgido durante la tramitación del juicio. (2009:135)

Se puede decir que la sentencia es la materialización en el sentido más amplio de la terminación de un proceso, alcanzando este el equilibrio entre la paz social y la justicia. Los actos procesales son todas las actividades que realizan los que intervienen en un proceso para crear, modificar o extinguir relaciones procesales, en este caso dichos actos son los que realiza los órganos jurisdiccionales los cuales son los actos de decisión de los mismos que se dividen en decretos, autos y sentencias, que estas son las que más importan ya que ponen fin al asunto principal y terminan en proceso, la misma debe de llevar una congruencia entre los argumentos y el procedimiento realizado acorde a la sana crítica razonada del que la realiza.

Según Aguilar

La sentencia es un acto jurídico, presupone una regla que confiere a ciertos sujetos (los jueces) poder para producir los resultados institucionales que llamamos sentencia estos resultados institucionales (las sentencias) son siempre institucionales y pueden ser vistos como declaraciones de voluntad de los sujetos titulares de esos poderes. Además, al igual que ocurre con los otros actos jurídicos, el juicio de validez sobre el resultado institucional (sentencias) se disocia también en términos de (existencia) y de (legitimidad) o corrección. Si todo lo anterior es acertado, esto es, si es cierto, como se afirmó antes, que las normas provenientes de autoridades jurisdiccionales son una consecuencia de la actividad de dictar sentencias y que las sentencias son actos jurídicos, los jueces, al igual que los titulares de los poderes normativos que hemos llamado fuentes acto, son autoridades jurídicas. En efecto, lo que tienen en común la sentencia con las fuente actos es que los titulares de todos

esos poderes normativos son autoridades: se les reconoce poder para decir a otros como deben comportarse lo quieran o no. (2000:147)

La sentencia como documento normativo, naturalmente hay muchos y diferentes tipos de sentencia, pero haciendo abstracción de ellos puede decirse que toda sentencia consta de dos partes, el fallo y la fundamentación del fallo. El fallo es una decisión que consiste en la emisión de una norma particular dirigida a las partes del proceso y a los órganos de ejecución con la que se trata de resolver un determinado conflicto jurídico. La fundamentación es la parte de la sentencia que trata de mostrar que el veredicto es correcto, que trata de justificarlo, en relación con la fundamentación del fallo.

Suelen reiterarse dos lugares comunes, el primero de ellos afirma que dado que los jueces tienen el deber de fallar, de resolver los casos aplicando las normas jurídicas preexistentes, el derecho objetivo, la fundamentación consistirá en mostrar que el fallo es el resultado de aplicar dichas normas. El segundo lugar común afirma que el esquema del razonamiento justificativo es el llamado silogismo judicial el cual consta de una premisa mayor o normativa, que es una norma general, de una premisa menor o fáctica, que es un enunciado que describe los hechos del caso, y una conclusión normativa, que es un enunciado de deber que expresa una norma particular, la solución del caso. Estos dos lugares comunes no es que sean falsos, pero combinados entre si e

interpretados de manera ligera pueden acabar por ocultar diferencias fundamentales entre las normas del Derecho objetivo, las que el juez tiene el deber de aplicar y la norma que el juez aplica la que le sirve de premisa mayor o normativa de su razonamiento y en consecuencia, no dejar ver en que consiste la creación judicial de la norma jurídica que el juez tiene que aplicar al momento de fallar.

En las sentencias hay falta de motivación por parte del juzgador, los jueces se privan de la interpretación de las normas jurídicas así como de los principios falta análisis en la sentencia.

Andruet dice:

Que la sentencia en latín es una opinión, derivada de sentir. En esta consideración clásica, los mismos romanos entendían que dictar sentencia era una movilización de la conciencia que orientaba al juez sin temor de pecar lo que su mente y corazón sentía. (2012:175)

La culminación de un proceso es mediante la sentencia, quiere decir que la misma asumiendo los elementos de la experiencia y la lógica formando la sana crítica razonada forma la argumentación válida para la formalización y estructuración de la sentencia llevando a cabo la congruencia correspondiente. Dicha resolución debe de llevar inmerso en la misma la justicia y equidad que se debe en un proceso al momento de terminar.

A criterio de Aguilar (2012) que el origen de las deficiencias de las sentencias judiciales que se emitieron en Guatemala, por órganos jurisdiccionales de Paz, de Primera Instancia y de Apelaciones: en materia civil, mercantil, familia, penal, menores, laboral, constitucional, y contencioso-administrativo: en los departamentos de Guatemala, Sacatepéquez, Alta Verapaz, Retalhuleu, Quetzaltenango y Zacapa, durante el periodo comprendido en los años de 1990 a 1995 radica primordialmente en lo referente a la argumentación jurídica, independientemente de que también muestran problemas en cuanto a su racionalidad, su consistencia lógica y su corrección formal.

Según Aguilar

En primer lugar las sentencias se clasifican atendiendo a las ramas del derecho procesal existentes en cada país. En el caso de Guatemala podemos hablar de sentencias civiles, mercantiles, penales, laborales, de familia de menores contencioso administrativas, constitucionales etcétera.

Particularmente, en el ámbito civil, según la naturaleza y efectos, existen las sentencias siguientes: declarativas si la decisión del juez se orienta a declarar la vigencia de los presupuestos previstos en la norma jurídica, es decir, declarar la vigencia de los presupuestos previstos en la norma jurídica, es decir declare la existencia o inexistencia de un estado jurídico determinado, de condena cuando se impone el cumplimiento de una prestación ya sea de dar hacer, o bien de abstenerse; constitutivas las que crean, extinguen o modifican un estado jurídico; y las cautelares pretenden una medida de seguridad o garantía en el cumplimiento del fallo definitivo por lo que éstas pueden producir efectos declarativos, constitutivos o de condena que se podrán modificar a causa de lo decidido en lo principal del proceso. (2012:182).

Eso establece la diversidad de sentencias que existen en el ámbito de derecho el cual se limita a lo que está establecido al ordenamiento jurídico y principios jurídicos. Cada resolución judicial va variando acorde a la rama de derecho en la que se encuentre pero la misma va conservar la esencia de respeto hacia estos dos elementos.

Aguilar establece

Finalmente, en razón de su repercusión, las sentencias pueden ser firmes si no admiten recursos ordinarios o extraordinarios, y, recurribles si los admiten. Esta clasificación, en el medio procesal guatemalteco, se refiere a las sentencias ejecutoriadas y no ejecutoriadas conforme a lo que se preceptúa en el Artículo 153 de la Ley del Organismo Judicial. (2012:182)

Las mismas resoluciones aceptan revisión a lo que se pretenda resolver, esto es sin duda una oportunidad a la otra parte la cual se ve desfavorecida para poder obtener un mejor resultado, este no siempre será satisfactorio pero la opción es lo que pretende la esencia del Derecho.

Según Aguilera

Las sentencias ofrecen una difícil comprensión. Es decir, tomando en cuenta la forma de la sentencia orientada a que la misma sea comprendida -en su forma y en su fondo, en sus bases y en el razonamiento que preside la decisión del caso- el estudio condujo a interferir que las sentencias muestreadas se hallan bastante lejos de colmar tal afán. (2012:188)

Para analizar la sentencia como hecho jurídico hay que contemplarla prescindencia de la voluntad jurídica que le infunde vida y así la misma debe verse como un aspecto externo de la actividad humana

desarrollado por un juez. Como acto jurídico, la sentencia es una misma operación de carácter crítico, se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas etapas pueden irse aislando separadamente y al que la doctrina llama formación o génesis lógica de la sentencia mediante tal acto que emana de los agentes de la jurisdicción, los mismos deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento.

Norma

Las normas son implementadas por el Estado en ejercicio de su supremacía, la Constitución Política de la República de Guatemala y del ordenamiento jurídico condicionado la creación de otras normas, ya que ninguna otra norma se puede oponer a ella y si se diera ese caso sería inconstitucional porque condiciona la ley superior de la nación, encontrándose en la Constitución los principios inherentes a la persona, principios de legalidad, igualdad y justicia. Cuando se da un supuesto de hecho se originó una consecuencia jurídica, dando inicio a una norma la cual debe ser aplicada en su cabalidad, por el juzgador; siendo que la norma es una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano cuyo incumplimiento lleva aparejado una sanción que impone deberes y obligaciones. Las normas deben de responder a las exigencias formuladas por los jueces para que estos justifiquen las decisiones al aplicar las sentencias ya que aplican su criterio para interpretación de la norma.

Richter revela

Las normas básicas del ordenamiento jurídico son las normas de comportamiento, presentes en todas las ramas del Derecho; en ellas se relacionan dos elementos la condición y los efectos derivados del cumplimiento o incumplimiento de dicha condición. Estos elementos reciben los nombres de Supuesto de Hecho y Consecuencia Jurídica. Siendo el supuesto de Hecho la hipótesis o condición cuya actualización desencadena las consecuencias jurídicas previstas en la norma. Es la hipótesis contemplada en la norma, no su materialización en la vida social. El supuesto de hecho puede adoptar una diversidad de formas; la hipótesis puede ser un hecho jurídico o un acto jurídico. Y este último, libre u obligado. Se denomina hecho jurídico el fenómeno natural que produce consecuencias jurídicas. Acto jurídico libre es el que se ejercita en virtud de la titularidad de un derecho subjetivo. Acto jurídico obligado es la prestación impuesta por un deber jurídico contraído en virtud de una norma. (2009:2)

La norma jurídica analizada desde un punto de vista general se compone de dos elementos los cuales sin uno de ellos no puede subsistir el otro, quiere decir que la norma jurídica necesita una estructura para que sea veraz y está formada por supuesto jurídico y consecuencia jurídica, la primera indica que ante cualquier situación debe de haber una circunstancia que lo regule y es aquí donde se basa en parte el principio de legalidad ya que nadie puede ser apercibido si no hay una norma que lo estipule, mientras que la segunda es posterior a la acción u omisión del supuesto y radica lo que procederá después al mismo, esta varia conforme a la rama del derecho en la cual se este, como por ejemplo, en una norma jurídica en el ámbito penal la consecuencia jurídica será las penas relativas según lo regulado en nuestro ordenamiento jurídico.

Como indica Richter

La consecuencia jurídica es el efecto derivado de la actualización del supuesto de hecho de la norma; tal efecto se produce desde el mismo momento de la actualización del supuesto, salvo en los supuestos de eficacia jurídica diferida. Para el Derecho, las consecuencias jurídicas nacen desde el momento de la realización en la vida social del supuesto de hecho con una necesidad absoluta semejante a la producción de los efectos de los fenómenos naturales según la naturaleza el supuesto de hecho, cuando este es una prohibición la consecuencia jurídica es una sanción, cuando es una obligación de hacer las consecuencias jurídicas se diversifican en directas, derivada de un normal cumplimiento de la norma, e indirectas o subsidiarias que contienen alternativas (frecuentemente sanciones) al incumplimiento de la norma. (Diapositivas Marcelo Richter: 2009)

Toda norma no tiene que estar plasmada precisamente en la ley, ya que la norma regula la conducta humana, la relación social del ser humano que se rige por normas de conducta, humana en relación a la convivencia de las personas, mediante expresamos un pensamiento, nos referimos a normas de conducta.

Según la argumentación de Nieto

La norma jurídica y la ley jurídica suelen emplearse por comodidad como sinónimos aunque en rigor no lo sean, puesto que las norma se refiere propiamente al contenido y la ley a la forma, y consecuentemente pueden no coincidir estos conceptos, dado que hay leyes que no contiene norma alguna y normas que no aparecen dentro de una ley. Norma jurídica es una proposición general y abstracta referida a condiciones y relaciones humanas y sociales y puede ser establecida por el Legislador, por la Administración Publica, por el juez y hasta los particulares. La ley jurídica hace referencia a su origen formal: es una regulación que procede del legislador. (2007:107)

Caracteres

Cuando una persona infringe una norma, tiene que ser sancionado por su incumplimiento por lo que se le apercibe y se le obliga a cumplirla por el Estado aunque la persona no esté de acuerdo.

Indica Gutiérrez y Chacón

Sanción es la consecuencia jurídica prevista para el infractor de la norma. Es la reacción del ordenamiento jurídico contra aquellos que no han ajustado su conducta a los mandatos de la misma..." Coercibilidad cuando el obligado no acata voluntariamente lo estipulado por la norma, esta podrá ser impuesta en forma coactiva por el poder público mediante el uso de la fuerza estatal. Es la posibilidad que lo ordenado por la norma o, en su caso la sanción debida, sea impuesta por el Estado, aun en contra de la voluntad del obligado. (2207:93)

Interpretación de la norma

Kelsen indica

Que la interpretación del derecho en la General Theory of Law and State en el pasaje citado por el Obispo Hoadly, Quien tiene una total autoridad para interpretar cualesquiera leyes orales o escritas, es quien verdaderamente es el Legislador para todos los fines y propósitos, y no la persona que en primer lugar la escribió o pronunció. (1945:47)

Se define interpretar el explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de textos poco claros, explicarlos, acertadamente o no, acciones, palabras o sucesos que pueden ser entendidos de varias formas. Toda interpretación lingüística se relaciona con el significado de ciertas expresiones orales o escritas en las cuales se pueden diferenciar dos elementos principales, el enunciado interpretado que es la expresión lingüística por la que es objeto de interpretación y el enunciado interpretativo que es la expresión del significado de ese enunciado interpretado. Siendo así en la interpretación jurídica determina el significado de las disposiciones normativas del legislador, y dando a conocer así los distintos preceptos que nacen de una misma expresión de la norma jurídica dejando en claro la diferencia entre la disposición de la norma que es dictada por el legislador o autoridad jurídica y la norma en

sentido estricto que comprende los significados atribuidos por parte de éstos intérpretes.

Maynez establece

Que la ley aparece ante nosotros como una forma de expresión y que suele ser el conjunto de signos escritos sobre papel, que forman los artículos de los códigos, y esta puede hallarse constituida en su aspecto físico, por palabras habladas e incluso por signos de otra especie, lo que interpreta no es la materialidad de los signos sino el sentido de los mismos. (2008:327)

Los significados de las palabras varían haciendo referencia en sentido lógico del vocablo, porque aunque posean distintos elementos de sintaxis, contienen un mismo vinculo jurídico que permite encontrar expresiones equivalentes a las usadas por el autor de la ley y basándose en que la legislación debe imputarse sobre la voluntad de los legisladores y no la intención real del sujeto. Se debe de entender que la materialización de todo el conjunto de signos escritos en una norma jurídica conformando una ley no se debe de interpretar en sentido estricto ya que todo ese conjunto de signos y vocablos forman un elemento general que se compone de dichos elementos formando la interpretación en sentido extensivo y amplio.

Teoría cognoscitiva de la interpretación

Romano explica

La verdadera interpretación es una operación intelectiva que ha de poderse realizar del mismo modo y con los mismos resultados en la indagación del verdadero sentido y por ende del contenido de las normas jurídicas (...) expresadas ya sea por el juez, por otra

autoridad, por los privados (...). Ella se resuelve no en un acto de voluntad, sino en una simple cognición del derecho vigente. (1947: 50)

Consiste en conocer un significado el cual es objetivo porque expresa lo auténtico, real o verdadero de los términos expuestos, y es preexistente porque lo interpreta de forma verdadera o correcta estableciendo si corresponde o no esa afirmación.

Teoría Escéptica de la interpretación

Esta teoría explica la libre atribución del significado como un acto de decisión o elección, que se guía por consideraciones ideológicas, políticas, sociales etcétera, el que se denomina como realismo jurídico que depende del uso de los términos lingüísticos estableciendo que el Derecho es indeterminado y que no ofrece una respuesta correcta (lagunas, contradicciones normativas) y en la Legislación que tiene un papel secundario en contraste con las decisiones de los jueces y no con lo que el legislador establece, ésta posición contiene problemas de inconsistencia interna ya que se toma en cuenta que las decisiones judiciales son de mayor importancia que la propia ley, dejando en libertad a los jueces de interpretar las mismas de cualquier modo posible.

Tipos de interpretación jurídica

Auténtica, es la que lleva a cabo la misma autoridad que la dictó la disposición normativa y la exposición de motivos incluyen elementos que permitir interpretar lo que el propio legislador realiza. Interpretación oficial; la lleva a cabo una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones y se limita a ser interpretada solo por las decisiones tomadas por ella.

Goldschmidt, sostiene

El concepto tradicional de la interpretación auténtica (...), se desvió y no se considera intérprete auténtico al mismo individuo que formuló la norma de cuya interpretación se trata, sino a aquellas personas capaces en su caso de sustituir la norma a interpretar. (1983:10)

Judicial, es la realizada por los órganos jurisdiccionales en su actividad de aplicación del derecho.

Doctrinal, según los tipos de interpretación se basa en los estudios de manera de los estudiosos del derecho "a que según que derive sus argumentos del lenguaje, es decir, de las leyes de la gramática y del uso del lenguaje) o de su relación con otras leyes, del mayor valor de uno u otro resultado." (Enneccerus, 1953:15)

Es la realizada por los juristas en su actividad teórica de descripción y esquematización del derecho, la cual depende del prestigio del autor y en general por quienes se dedican a la ciencia del derecho; de ahí que también se le conozca a esta Interpretación como científica.

Operativa, es utilizada por los abogados o asesores jurídicos de las partes y está guiada por los intereses de los defendidos.

Métodos de Interpretación

Son todas las técnicas que suponen el correcto empleo de una serie de medios, para la obtención de ciertos fines por los cuales dependerán de la idoneidad de los procedimientos que utilice el intérprete, descubriendo la voluntad del legislador y la exposición de motivos que conceden el marco de una concepción lógico y sistemático del orden legal.

Exegético, el cual se el autor Oderigo considera que los precitados métodos se derivan de uno sólo, el método Lógico en el cual expresa

Los denominados métodos analógico, sistemático, teleológico e histórico —que frecuentemente han sido exhibidos como independientes del método lógico— no representan otra cosa que variantes o formas de manifestarse este último; porque todos ellos se fundamentan en los enunciados principios de la lógica, y porque desprovisto de aquéllos, el método denominado lógico carece de todo contenido. (1981: 23)

Dicho método es una variante del método lógico pero a su vez conserva determinados lazos entre los mismos para la interpretación de la norma, lo primordial de este método que llena espacios los cuales el método lógico no podrá llenar de acuerdo a las reglas generales de la lógica, este método establece que si la ley es clara debe aplicarse y no puede cambiar acuerdo a la literalidad de la norma jurídica, si el texto es oscuro o ambiguo se recure a la interpretación lógica, de lo contrario no, pero al momento de no existir regulación normativa se acude a la analogía y principios generales del derecho.

Gramatical, es el más antiguo y es exclusivo de las épocas anteriores a la Revolución Francesa y se caracteriza por la desconfianza en el trabajo de los jueces, por lo que se tenían que apegar al sentido literal de la ley deduciendo el conjunto de palabras, frases y sintaxis en un mismo sentido plasmado los artículos a los que se referían.

"la Interpretación literal se realiza de conformidad con el uso de las palabras y con la conexión de éstas entre sí." (Trabucchi, 1967:34)

Una característica de la norma es de acuerdo a la literalidad de la misma atendiendo a su fuente fidedigna y a interpretarse acorde a la intención del legislador, quiere decir lo que el mismo quiso dar a entender, si la norma fuera ambigua u oscura se debe de aplicar en lo que fuere posible a favor de la persona.

Hernández expresa

El gramatical (el cual presenta rasgos no sólo de confusión superlativa, sino errores crasos). Quienes hablan de este método de interpretación se olvidan de dos puntos fundamentales: el primero, que las palabras sueltas, aisladas, por sí solas no tienen un sentido preciso e inequívocamente definido, pues éste empiezan a adquirirlo dentro del contexto de la frase; segundo, que ni siquiera la frase tiene una significación determinada por sí propia, ya que su genuina significación la adquiere dentro del contexto real en que es emitida, dentro de los puntos de referencia del contorno o circunstancia, es decir, con referencia al motivo y además también con referencia al propósito. (1995:121)

Lógico

El método lógico es aquél que utiliza los razonamientos acordes a todos los preceptos basados en la razón, para alcanzar el verdadero significado de la norma, procurando así que la interpretación no contravenga a el conjunto de preceptos que la lógica señala como pensamiento humano, en este método se establece que una norma en atención a lo dispuesto en otra u otras normas jurídicas descubre el verdadero significado de la norma.

Díez habla de la existencia de una serie de reglas

El argumento *<a maiore ad minus>* (el que puede lo más puede lo menos); *<a minore ad maius>* (quien no puede lo menos tampoco puede lo más); *<a contrario>* (la inclusión de un caso supone la exclusión de los demás); *<a pari ratione>* (la inclusión de un caso supone también la de un caso similar). (1975:132)

Sistemático, el ordenamiento jurídico no es individualista y solitario, quiere decir que el mismo es un conjunto de normas entrelazados unos con otros guardando la respectiva congruencia en todo el ordenamiento jurídico. Con su jerarquía de unas normas con otras, este método da a

entender que la norma no es un concepto aislado sino que forma parte de un todo para la culminación del sistema jurídico, por lo tanto este sistema el significado de la norma jurídica se puede obtener acorde a los principios generales del derecho.

Oderigo se refiere

Si el autor de la norma no se ha limitado a ésta, sino que ha formado un conjunto de normas, el intérprete supone que aquél ha querido introducir un sistema dentro del cual esa norma no desentone; y por consiguiente, si la norma en cuestión no es clara en su enunciado, no se correrá ningún peligro desentrañando su sentido a la luz de los principios inspiradores del sistema que la contenga. (1981:27)

Histórico, se pretende interpretar la norma recurriendo a sus antecedentes, como las ideas de sus autores al concebir o elaborar los proyectos, los motivos que propiciaron la redacción y emisión de la ley, informes y debates.

Du Pasquier explica

Que este método consiste en investigar el estado de espíritu en que se encontraban los autores de la ley; los motivos que los han llevado a legislar y cómo se han representado la futura aplicación de los textos elaborados. A este efecto, se examinan los primeros proyectos de la ley que se trata y se les compara con el texto definitivo para saber en qué sentido el poder legislativo ha precisado o transformado su pensamiento. Son así estudiados las exposiciones de motivos, los mensajes del poder ejecutivo, las cartas e informes de las comisiones encargadas, debates plenarios y todo aquello que ha precedido a la aplicación de la ley. (1994:142)

Teleológico, este método pretende llegar a la interpretación de la norma buscando la finalidad por la que fue incorporada al ordenamiento jurídico, el cual establece conveniente descubrir la verdadera intención que implica el empleo de los procedimientos lógicos y valorativos.

Mencionan Molitor y Schlosser

En su obra de dos volúmenes El Fin del Derecho, buscó interpretar cada reglamentación jurídica no de una manera aislada sino comprendiendo las motivaciones y la función jugada en el conjunto normativo como medio de realización y satisfacción de intereses, merced a esta concepción hasta entonces desconocida, señaló al Derecho caminos completamente nuevos, que estaban perdidos para él desde el Derecho natural (Interpretación Teleológica). Debido al hecho de que los numerosos movimientos que caracterizaban al siglo XIX carecían, no obstante, de una escala absoluta, esta concepción debió ejercer en principio efectos destructores y relativizadores. (1975:121)

Principios Jurídicos

El legislador tiene que interpretar las normas y principios para que solucione los conflictos planteados, conforme al texto, en el sentido propio de cada palabra y de acuerdo con las disposiciones constitucionales teniendo claridad en la aplicación jurídica sin tener duda al resolver una controversia, utilizando la razón jurídica, el juez debe observar aplicar los principios y las normas contemplados en la Constitución Política de Guatemala.

Ningún argumento es tan adecuado para mostrar la naturaleza eminentemente práctica del derecho y su plena y perfecta adherencia a la vida, como lo siguiente: no hay interferencia alguna entre hombre, no hay controversia posible, por muy complicada e imprevista que sea, que no admita una solución cierta. Las dudas e incertidumbres pueden persistir durante largo tiempo en el campo teórico. Todas las ramas del saber y la misma jurisprudencia como ciencia teórica, ofrecen ejemplos de cuestiones debatidas durante siglos, y no resueltas todavía.

Del Vecchio demuestra que a esta exigencia de la razón práctica se ha amoldado nuestro ordenamiento jurídico vigente, es el cual es sabido, prohíbe al magistrado que pueda negarse a fallar

Bajo ningún pretexto, ni aún a causa del silencio, obscuridad contradicción o insuficiencia de la ley, estableciendo para el caso, de trasgresión determinadas sanciones penales y civiles, asimismo hace referencia de la normativa aplicable. Y como es manifiestamente imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros "multa enim nova producit natura", el legislador mismo ha señalado las fuentes, a las cuales debe el juez acudir siempre que no sea posible resolver una controversia aplicando una disposición precisa de la ley; tales fuentes son, en primer término, la analogía y después, cuando tampoco mediante ésta sea posible decir los principios general del derecho. (2006: 35)

Los principios generales del derecho son de una forma muy ilustrativa, por lo que se considera adecuado abordar los principios jurídicos desde esa óptica, en ese sentido en la legislación guatemalteca en el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, establece la forma en que el juzgador debe interpretar la ley, indicando el conjunto de una ley servirá para

ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma.

Se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente: a la finalidad y espíritu de la misma, a la historia fidedigna de su institución, a las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas y al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho, de lo que se puede inferir que el Juzgador, tiene la obligación de resolver, aunque el caso no éste previsto, le da las herramientas para realizar la interpretación de la normal.

En ese sentido lo establecen los Artículos; 44, 46, 106, 204 de la Constitución Política de la República; 2 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 17, 326 del Código de Trabajo; segundo párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal.

Principios en sentido estricto

Este principio se refiere a la fuente, el principio el origen donde nace el estudio de una ciencia, el origen de una norma jurídica, que es lo principal para determinar una resolución a un caso concreto.

Como argumenta Sánchez

Etimológicamente el término latino *principium* está compuesto por la raíz derivada depris, que significa «lo antiguo» y «lo valioso» y de la raíz cpque aparece en el verbo *capere*—tomar— y en el sustantivo *caput* —cabeza-". Tiene, entonces, un sentido histórico («lo

antiguo»),un sentido axiológico («lo valioso») y un sentido ontológico («cabeza»). (1993:17)

Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua el término principio significa, entre otros

Punto que se considera como primero en una extensión o cosa, base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia, causa, origen de algo, cualquiera de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes. (2001:1834)

Principios jurídicos y principios generales del derecho

Como principio general del derecho se considera la ley, como fuente primordial que rige la conducta humana, y en la cual el juez se basa para la decisión de una sentencia ya que la norma está vinculada con uno o varios principios normativos aplicados en un orden jurídico.

Vecchio (2006) estima que el tema los principios generales del Derecho es harto sugestivo y sobre él se han pronunciado en abundante literatura la Filosofía y la Dogmática jurídicas; como que representa uno de los más claros y fuertes vínculos de conexión, enlace entre una y otra disciplina.

Es necesario de manera precisa preguntarse si la denominación principios jurídicos, es equivalente a la de principios generales del Derecho, con la simple observación de las expresiones sólo se encuentra una diferencia en la expresión, la de nombrarse unos como generales y

otros no, mas ¿es suficiente esta diferencia lingüística para encontrarnos ante cosas distintas?, en ambos casos se estipula de principios referidos al Derecho.

Jiménez afirma

Que existen varias concepciones al respecto, sin embargo aunque algunos tratadistas afirman que sean han multiplicado las referencias a los principios jurídicos sin el calificativo de «generales» y sin hacer referencia a los principios del Derecho natural, se estima, que esto se debe unas veces por entender que los principios jurídicos son positivos y cosa distinta a los principios generales del Derecho, que son *iusnaturalistas*; otras veces por evitar una posible insinuación *iusnaturalista* que puede tener la expresión, aun cuando se acepte el término «generales» pero desde una visión positivista; y, en fin, para referirse a principios de contenido deontológico pero intentando desligarse del "fantasma" del Derecho natural. (http://www.filosofiayderecho.com/rtfd/numero3/1-3pdf Recuperado 3.05.2010)

Se considera en relación a los criterios sustentados que si bien es cierto existe una ambigüedad característica en la expresión principios jurídicos, es relativamente común que aparezcan con los principios generales del derecho como una categoría autónoma dentro de los catálogos de las fuentes del derecho, sin embargo se comparte la posición del Tratadista Vigo al respecto, en virtud de considerar que se considera más técnico referirnos como principios jurídicos.

Vigo establece

Que más allá de las coincidencias en dichos términos, es procedente insistir en la terminología técnica jurídica de principios jurídicos, dado que cumplen con la definición aristotélica de principios, en tanto de ellos derivan el ser, el conocer y el obrar propiamente jurídico y en consecuencia desde ellos es posible y necesariamente explicar y justificar el resto de lo jurídico. (2000:221)

Como principio general del derecho, estos tienen la finalidad de conocer y obrar para poder determinar una técnica jurídica complementaria derivada de los hechos o actos jurídicos.

Naturaleza

La cuestión sobre la naturaleza de los principios generales del Derecho versa sobre si estos se encuentran o no dentro de las normas jurídicas. Los principios generales del Derecho ¿son normas jurídicas o se refieren a algún otro concepto?

Dworkin concreta que los principios como "estándares, que no son normas, y que han de ser observados no porque favorezcan o aseguren una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia." (1984:72)

Los principios es la materialización de los valores que se derivan, en si toda esta parte axiológica aunque sea de una manera abstracta son parte fundamental en todo lo respectivo al derecho, tales como la formación de leyes, análisis e interpretación de las normas jurídicas se harán acorde a los principios generales del derecho y a las principios especiales o fundamentales de cada rama respectivamente y la realización de todos los actos y hechos jurídicos también tienen parte importante en la formación de los mismos. Considero resaltar la gran importancia de los

principios como una parte fundamental e indispensable del derecho en general.

Vigo exterioriza

Que este definición se refiere a "principios" como abarcativo de los principios en sentido estricto, o "principales" (a los cuales recurren básicamente los jueces cuando definen los derechos de las partes) y de las directrices políticas, normalmente empleadas por los legisladores a cuyo contenido se refiere a "objetivos que han de ser alcanzados en tanto implican una mejora económico, político, o social de la comunidad. (2000:10)

Para la mayor parte de la doctrina son normas jurídicas, si bien unos entienden que son normas más generales que las demás, otros que son normas base o normas directivas o normas indefinidas.

Prieto expone

No obstante, para parte de la doctrina no son normas, son por ejemplo criterios directivo o pautas orientadoras de normación. De esta opinión son Betti, aunque parecía sugerir, no que no fuesen normas, sino que no eran jurídicamente obligatorias o tan obligatorias como el resto de las normas. (Madrid Centro de Estudios 1992:343:344)

De otro lado se ha discutido también si los principios generales del Derecho es lo mismo que las *regulae iuris* del Derecho romano, más éstas son explicaciones breves, formulaciones aclaratorias, de una determinad decisión jurídica sin valor de principios o normas generales, aunque con frecuencia los principios generales del derecho se formulan como máximas, como *regulae iuris* o como aforismos jurídicos.

Según Martínez (2010) desde una óptica *iusnaturalista* de la cuestión y apoyándose en Dworkin, propugna la tesis de que los principios son irreductibles a normas y establece numerosas desigualdades entre ellos, válidas quizá desde la óptica de que los principios generales del derecho son normas pero diferenciales de otros tipos de normas, las cuales se indican:

Se deduce que existen varias diferencias entre los principios y las normas; ambas se aplican a la realidad de las personas, los principios son normativos por lo que el juez claramente los identifica, y las normas tienen una estructura lógica un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, la norma obliga, prohíbe y los principios le hacen perder objetivo.

Diferencias

Estructural, los principios tienen una estructura más compleja, como elementos ontológicos del Derecho son fundamento originario del mismo y no presuponen nada jurídico previo, al contrario que las normas; como elementos cognoscitivos, son independientes y no se derivan unos de otros, al contrario que ocurre con las normas y, por último, en la realización del Derecho los principios son los determinantes de la actuación jurídica correcta mientras que las normas son el criterio

valorativo de las mismas, ofreciendo soluciones equitativas cuando la aplicación de normas a casos singulares es injusta.

Funcional, las normas funcionan como medida *nomos* de lo justo, como expresión de mandatos o imperativos y como ordenadoras u organizadoras de las relaciones sociales, son instrumentales, los principios determinan la existencia de lo justo y hacer algo.

Genéticas, las normas proceden de en la organización estatal o social y necesitan que una autoridad determine su contenido, los principios tienen su origen en la propia naturaleza del Derecho y obtienen su contenido de la misma naturaleza de las relaciones humanas en la que el Derecho aparece.

Aplicativas, mientras que las normas se aplican o no se aplican las normas son aplicables a la manera de disyuntivas, y si se aplican se puede hacer de forma inmediata los principios pueden aplicarse o no aplicarse en parte y precisan concretarse a un caso concreto.

En cuanto a su vinculación: mientras que las normas obligan para garantizar situaciones económicas, políticas o sociales, los principios obligan en cuanto son imperativos de justicia, para garantizar ésta.

Validez, un principio no pierde su validez por la contradicción con una norma, lo que sí ocurre en caso de antinomias, donde una norma desplaza a otra.

Justificativa, las normas deben justificarse siempre los principios no por el hecho de ser axiológicos, mientras que los primeros ya son fácticos.

Exegética, los principios pueden actuar como criterio sin ser interpretativos delas normas, pero las normas no.

Fuente

La fuente de los principios jurídicos no representa ningún problema, ya que no puede ser más que el mismo derecho: los principios o son el significado de una disposición de derecho válido, o bien son sacados, por medio de una generalización, de disposiciones de derecho.

El desafío al positivismo, propuesto por Dworkin consiste

Afirmar que la fuente última de los principios jurídicos (al menos de los principios fundamentales) es la moral y no el derecho. Con una doble consecuencia, supuestamente teórica: a) que derecho y moral, a través de los principios fundamentales; y b) que el positivismo jurídico, con la caída de uno de sus aspectos centrales, lo de la separación entre derecho y moral, no sería más una postura teórica defendible, ya que no sería capaz de describir en forma acabada lo que justamente pretende que es su objeto, o sea el derecho como es. (1984:98).

Teorías

Existen dos teorías unas fuertes y unas débiles, que son las que diferencias las normas y principios, los fuertes se refieren a los derechos oriundos de las personas y la teoría débil se sustenta en varios razonamientos segundarios que constituyen prácticas aplicadas.

Alexy indica

Considera que las teorías que admiten la diferenciación entre normas principios pueden ser agrupadas en teorías fuertes y débiles. Estas últimas serían las que sustentan la separación en criterios meramente formales o cuantitativos, en tanto que llamamos teorías fuertes a las que fundamentan la distinción en condiciones cualitativas y sustanciales. (1993:139)

A la teoría fuerte respecto a los principios Vigo (1998) los llama principios del derecho, principios en sentido estricto o principios fuertes, aun cuando se cree que se puede admitir una teoría distintiva débil respecto de las normas con arreglo a otros tipos de principios que integran el ordenamiento jurídico. Dichos principios, coinciden con los bienes humanos básicos o los derechos naturales originarios o primarios, o sea que con ello le corresponde a todo hombre con el solo título de la hominidad y que deben ser respetados.

Vigo afirma

Que si los principios fuertes o en sentido estricto aluden a los derechos naturales originarios o primarios, deviene comprensible admitir la existencia de otros principios que podríamos llamar: "mixtos", en tanto su contenido son los "derechos naturales derivados" o secundarios, cuya definición aunque requiere de los primarios u originario, es el fruto de la argumentación racional y de la experiencia histórica. (2000:16)

Reglas y principios

Las reglas se aportan para ser aplicadas; el legislador no tiene otra opción más que seguirlas y si existe un problema tiene que resolverlo de conformidad con la ley. Los principios expresan valores, por lo que las reglas y los principios no pueden separarse. Al momento de redactar la sentencia se deben de observar algunas reglas en la ley.

Los teóricos del derecho han discutido sobre la distinción entre reglas y principios durante casi tres décadas, en realidad el debate se abrió en 1967 cuando Ronald Dworkin público la primera versión de su teoría sobre los principios, desde ese entonces son divididas en dos tesis:

Según la tesis de la demarcación fuerte la diferencia entre reglas y principios no se refiere al grado de generalidad, sino que más bien cualitativo. En resumen ambas pertenecen a categorías diferentes, dicha tesis se base parcialmente en la noción *wittgensteniana* de regla: las reglas son seguidas o no lo son, a este respecto dan un ejemplo muy ilustrativo que compara las reglas con las vías del ferrocarril o las sigues o no, no existe una tercera alternativa. Esto aplica a todas las reglas y por lo tanto también a las jurídicas. Si las reglas entran en conflicto se resuelve con la ley.

La naturaleza vinculante de los principios, comparada con la de las reglas es cualitativamente distinta. Se estima que las características de los principios son:

Los principios no proporcionan razones concluyentes o definitivas para una solución, como las reglas, sino solo razones *prima facie*.

Los principios tienen una dimensión de peso o importancia que las reglas no tienen. Los principios son mandatos de optimización, es decir, ordenan que algo se realice con la mayor medida posible y los principios guardan una profunda afinidad con los valores y también con objetivos políticos y morales.

Como lo establece la tesis de la demarcación débil, que también está conectada con el pensamiento del *wittgensteniano*, las reglas y los principios guardan una relación entre sí, parecido a la familia y existen entre ellos una diferencia de grado no cualitativa. Típicamente los principios tienen una mayor generalidad que las reglas, pero también no hay especiales características para distinguirlos de ellas.

Funciones

Básicamente, la respuesta a la pregunta de la función entendida como utilidad, la encontraremos en la humana necesidad de solucionar los conflictos superando con los principios generales del derecho cualquier

obstáculo que en la búsqueda de la solución se pudiera presentar, en el cual se determina el termino del derecho de cada persona y el ajeno aplicando un procedimiento jurídico. En relación a las normas, la función que claramente cumplen es la de regular directamente determinado supuesto de hecho, pero les es extraño el tener por objeto a otras normas, precisándolas, orientándolas, sistematizándolas o fundamentándolas o suplir su ausencia.

Del Vecchio expresa

Ningún argumento es tan adecuado para mostrar la naturaleza eminentemente práctica del derecho y su plena y perfecta adherencia a la vida, como el siguiente: no hay interferencia alguna entre hombres, no hay controversia posible, por muy complicada e imprevista que sea, que no admita y exija una solución jurídica cierta. Las dudas e incertidumbres pueden persistir durante largo tiempo en el campo teórico. Todas las ramas del saber, y la misma jurisprudencia como ciencia teórica, ofrecen ejemplos de cuestiones debatidas durante siglos, y a pesar de ello no resueltas todavía y tal vez insolubles; pero a la pregunta ¿quid juris?¿cuál es el límite de mi derecho y del ajeno?, debe, en todo caso concreto, poder darse una respuesta, sin duda no infalible, pero prácticamente definitiva. (2006: 41)

Según Bobbio (1998) reconoce cuatro funciones las cuales se detallan. La función interpretativa, directiva, integradora, imitativa.

Función interpretativa, aportan al esclarecimiento del sentido de otras normas.

Función directiva o programática, orienta a los juristas al crear una norma.

Función integradora, proporcionan criterios conforme a las cuales resolver un problema jurídico que no tiene regulación normativa, es decir en caso de laguna jurídica.

Función limitativa, ponen las causes dentro de los cuales se puede ejercer cierta competencia. También se admite como funciones propias los principios la fundamental del ordenamiento, de modo que legitiman o reconocen la validez de las otras fuentes del derecho y la sistematizadora, en tanto posibilitan la estructuración o elemento material jurídico.

Integración y lagunas jurídicas

Se considera que la función integradora es la más importante establecida en el Artículo 10 de la Ley de Organismo Judicial, siendo los principios generales del Derecho, entonces, un medio de completar o de integrar la normas ya que se interpretan conforme a su texto.

Señala Bobbio (1991) que se puede entender que el Derecho no tiene lagunas ya que dentro del término Derecho tendría cabida, por supuesto, el Derecho natural, la equidad, etc., ni tampoco tiene lagunas todo orden jurídico, que puede estimar como forma de integrar el sistema la analogía, bien sea una analogía *legis* o una analogía *iuris*, siendo esta última, el procedimiento con el cual se obtiene una nueva regla para un caso no previsto no ya por la regla que se refiere a un caso individual,

como sucede en la analogía *legis*, sino de todo el sistema o de una parte del sistema, es decir, que este procedimiento no difiere del que se emplea cuando se recurre a los principios generales del derecho.

Valores

El valor de los principios general se revela aún con mayor intensidad, ya que representan no sólo un elemento fundamental, de un sistema determinado el cual integran, los principios tienen valor una fuerza viva que domina todos los sistemas y actúa sobre la estructura de éstos y evolucionan según los principios eternos de la justicia inherente a la naturaleza humana.

Del Vecchio enuncia

Tales principios, a pesar de tener carácter ideal y absoluto, por consecuencia del cual superan virtualmente el sistema concreto del que forman parte, no pueden prevalecer contra las normas particulares que lo componen, ni destruirlas en ningún caso, pero tienen valor, sin embargo sobre y dentro de tales normas, puesto que representan la razón suprema del espíritu que las informa. (2006:123)

Cuando el derecho natural se funde con el derecho positivo, los principios generales viven actúan en las mismas normas particulares y puede entonces parecer superfluo recurrir a dichos principios. Pero en realidad, incluso en ese caso subsiste inalterable la misma jerarquía en la cual corresponde lógicamente a los principios la prioridad y la supremacía con relación a lo que son más que sus consecuencias solo puede ser plenamente inteligibles merced a aquellos principios.

Cuando las normas jurídicas faltan, bien porque el legislador no haya previsto ciertos casos contingentes o porque, a pesar de haberlos previsto, haya dejado deliberadamente de regularlos, aparece más manifiesta la necesidad de recurrir a aquellos principios de la razón jurídica natural que constituyen las bases necesarias, para definir toda relación humana.

Si en definitiva, la estructura concreta del derecho positivo muestra a veces restricciones o alteraciones de dichos principios, no por esto pierden todo su valor en el orden positivo, sino que, por lo contrario, conservan todavía su aplicación indirecta o mediata en cuanto sirvan para definir aquélla juridicidad natural que se reconoce por ciertos efectos de las leyes mismas, en antítesis o más bien en contemporización de la juridicidad positiva.

Asimismo es importante hace notar que el cuidadoso tratamiento del tema por parte de Del Vecchio, propone que la jurisprudencia y la filosofía no pueden marchar separadas, constituyen uno de los más fuertes vínculos que enlazan la dogmática y la filosofía del derecho, una jurisprudencia desprovista de elementos filosóficos, según el ejemplo que Kant toma de la antigua fábula, semejante a una cabeza sin seso, y nada resultaría más árido que el estudio de las normas particulares si no

fuera posible remontarse a los principios de donde tales normas proceden y que tienen su asiento en la razón.

Supremacía constitucional

Todos los Derechos son aplicables a las personas humanas, es decir las normas y principios constitucionales deben sustentarse en leyes de lo contrario no serán válidas ni aplicables, por los Órganos Jurisdiccionales al dictar los fallos.

Uno de los principios fundamentales que informa al Derecho guatemalteco, es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. La súper legalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión, en los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República. Sobre este principio la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en los siguientes expedientes, en los cuales recurrió al principio estudiado.

Gaceta No. 28, expediente No. 225-93, página No. 2, resolución: 25-05-93

Gaceta No. 48, expediente No. 159-97, página No. 12, sentencia: 20-05-98.

Gaceta No. 42, expediente No. 639-95, página No. 23, sentencia: 11-12-96.

Pro homine

En virtud de este principio debe interpretarse los derechos humanos debe interpretarse y aplicarse de manera que favorezca al ser humano. El mismo se encuentra desarrollado e interpretado en los siguientes expedientes de la Corte de Constitucionalidad:

Expediente533-2005, sentencia de fecha quince de junio de dos mil cinco

Expediente 890-2001, sentencia de fecha nueve de diciembre de dos mil dos.

Expediente de inconstitucionalidad parcial No. 950-2008, sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil ocho.

Debido proceso

El juez debe de aplicar los principios de conformidad con lo estipulado en las leyes, sin violar el debido proceso ser garante del cumplimiento de la normativa explicita en Derecho.

Es un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. La Corte de

Constitucionalidad ha resuelto en los expedientes que se mencionan este principio:

Gaceta 59, expedientes 1062-99 y 1069-99 de la Corte de Constitucionalidad

Gaceta 65, expediente 1134-00, sentencia de fecha treinta de septiembre de 2002

Legalidad

El Artículo 17 de la Constitución Política de la República, establece que no hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima *nullum crimen*, *nulla poena sine lege* como una lucha por el Derecho. Opera como opuesto al *ius incertum*, por lo que, además de su significación en el orden jurídico penal, la máxima alcanzó jerarquía constitucional. De ahí que el constitucionalismo moderno lo incluya en el cuadro de los derechos humanos... En parecidos términos se expresa en el Artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos 'Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento no fueran delictivos según el derecho aplicable. El principio postula que solamente

la ley es fuente formal del derecho penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado. (Gaceta No. 1, expediente No12-86:9)

En los expedientes siguientes, también desarrollan este principio:

Gaceta No. 61, expediente No. 918-00, sentencia: 02-08-01.

Gaceta No. 50, expediente No. 194-98, página No. 42, sentencia: 21-10-98.

Gaceta No. 37, expediente No. 313-95, página No. 113, sentencia: 29-08-95.

Interpretación de las normas y principios jurídicos aplicados a la sentencia

La importancia de la aplicación de los principios y valores por parte del juzgador en la sentencia, en el sentido que el juez no se puede abstraer de su obligación de conocer un caso, aunque el mismo no esté normado, por lo que deberá acudir a los principios que inspiran la norma para resolver el mismo.

Es menester que el juez realice una interpretación hermenéutica de los principios y valores en las cuales se sustenta la norma constitucional, de la cual debe encontrarse impregnado todo el ordenamiento jurídico, en el sentido que debe realizar una interpretación desde la perspectiva constitucional.

Se establece la relevancia de la interpretación, argumentación y ponderación de los principios y valores de la Constitución, en ese sentido, los jueces y juezas, magistrados y magistradas, son actores fundamentales, dentro de un Estado Democrático de Derecho.

El derecho como concepto general es muy amplio, así el mismo tiende a dividirse para abarcar todo su contenido, pero hay que quedar claros que el mismo constantemente se va renovando y ampliando por si solo, esa es su naturaleza, ya que el derecho va de la mano de la razón humana y los mismos van cambiando constantemente. El derecho es un conjunto de principios, doctrinas y normas que regulan todo lo relacionado a los particulares y sus relaciones entre si y al Estado con los particulares y entre otros Estados.

Los principios, doctrinas y normas jurídicas van concatenados entre sí para regular un objeto y finalidad en específico, ya que al momento de ver el Derecho como un todo el mismo se compone y se encuentra estructurado de los elementos ya mencionados.

Los principios se pueden catalogar como los generales del derecho, los propios de cada rama del derecho y los específicos que cada norma legal, conforman y se basan como fundamento esencial de cada ordenamiento jurídico para su organización, estructura y funcionamiento. Los principios generales de derecho se encuentran la libertad, igualdad, equidad y justicia siendo estos temas en el cual el juzgador se va a basar al momento de interpretar un proceso de cualquier índole plasmándolo así en una resolución judicial que esta se llama sentencia, dicha resolución va acorde a dichos principios debido a que es la base fundamental de todo ordenamiento jurídico ya que son lineamientos en los cuales se van a basar los mismos.

Tomando como ejemplo el principio de igualdad, dicho principio como se había mencionado anteriormente es general del derecho, el cual quiere decir a grandes rasgos que todas las personas son iguales en derechos tanto hombres y mujeres sin delimitar razas ni estratos sociales y que al momento de efectuar y elaborar la sentencia se debe de actuar estrictamente basándose en las normas legales establecidas y no favorecer o perjudicar a las personas por el simple hecho de ser diferentes a otros grupos sociales, esto se ve favorecido al ordenamiento jurídico ya que el mismo no apoya a sectores o grupos sociales determinados sino que se basa en el Derecho que es lo que se pretende al momento de emitir una resolución judicial.

Los principios de justicia y equidad como muchos establecen no son lo mismo, que tienen una relación íntimamente ligada es diferente, la equidad a grandes rasgos es dar a cada uno lo que corresponde, esto quiere decir que al momento de emitir una resolución judicial debe de ser proporcional al conflicto que se pretenda resolver y no extralimitándose o limitándose a su interpretación ni como órgano jurisdiccional que es excediéndose a su potestad de administrar justicia, debe de haber un equilibrio entre todo el proceso realizado y la sentencia que es la culminación del mismo. El principio de justicia se basa en que todas las personas que están en un lugar determinado se deben de sujetar al ordenamiento jurídico establecido para que exista una armonía entra la sociedad civil y el Estado, al momento de impartir justicia los órganos jurisdiccionales deben de tener claro que los mismos no son superiores a la ley y que están sujetos a la misma para que se interprete y analice de una manera objetiva el ordenamiento jurídico.

La jerarquía de la norma jurídica establece a grandes rasgos cuatro escalones, en la parte más alta encontramos las normas constitucionales las cuales van debajo de la Constitución, Las normas constitucionales son las de mayor jerarquía y a ellas se deben ajustar todas las demás, esta clase de normas regulan la organización del Estado, las funciones y atribuciones de los poderes públicos y los derechos fundamentales de los seres humanos frente al poder estatal.

Seguido están las normas ordinarias creadas por los organismos del Estado La norma ordinaria es la norma de rango legal que constituye, generalmente, el segundo escalón en la jerarquía jurídica de las leyes de un Estado, tras la Constitución y paralelamente a las leyes orgánicas u otras equivalentes, que suelen poseer requisitos extraordinarios para su aprobación y versan sobre materias especiales, del mismo rango jerárquico y distinto a nivel competencial.

Las normas reglamentarias, tienen por finalidad la de normalizar, dando un tratamiento similar en los distintas leyes ordinarias de las cuales se derivan. Estas leyes son los reglamentos en sí, en cuanto es una disposición de carácter legislativo, expedida por el ejecutivo, debe aplicarse a todas las personas cuya situación quede bajo su campo de acción.

El objeto de los reglamentos es facilitar el mejor cumplimiento de la ley, por lo que no pueden significarse en contra del contenido de la propia ley por lo tanto, con rango inferior al de la norma ordinaria. Las normas jurídicas individualizadas son aquellas que se refieren a situaciones jurídicas concretas o particulares. Se consideran normas jurídicas individualizadas, los contratos, los testamentos, las sentencias y las resoluciones administrativas.

La norma jurídica individualizada únicamente obliga o facultan a uno o varios miembros individualmente determinadas de la clase designada por el concepto sujeto de la norma genérica que les sirve de base. Las normas jurídicas individualizadas a su vez se dividen en privadas y públicas, las privadas derivan de la voluntad de los particulares, en cuanto éstos aplican ciertas normas genéricas como por ejemplo los contratos y los testamentos. Las Públicas derivan de una autoridad suprema como por ejemplo las resoluciones judiciales y administrativas.

Luego de explicar cada escalón de la norma jurídica las mismas se relacionan unas con otras y están concatenadas y unidas íntimamente entre sí guardando la congruencia de las mismas. Esto quiere decir que al momento de emitir una sentencia se debe de basar además de los principios generales del derecho en los principios constitucionales de supremacía constitucional, *pro homine*, bloque constitucional y además los principios procesales como lo son el debido proceso, legalidad y congruencia. Todos estos principios unidos y relacionados con la jerarquía de la norma van a estructurar una correcta aplicación, análisis y redacción de la resolución judicial que es lo que se pretende al momento de culminar un proceso.

En el momento de interpretar las sentencias el juzgador debe tener en cuenta que para ser estudiada y analizada propiamente como una voluntad del Estado, y que es objeto de satisfacer la necesidad de resolver conflictos de diversa índole en el marco de las relaciones sociales, se reservará de manera exclusiva e indelegable en el efectivo cumplimiento y aplicación de la misma.

La importancia de formar a los jueces en valores y principios y en teorías como la que aquí estamos exponiendo se torna fundamental para contar con jueces que interpreten no sólo mecánicamente el derecho; sino que lo hagan con pleno conocimiento de las condiciones sociales, lo cual es fundamental, y busca en el sistema jurídico los referentes positivos de su argumentación; pero también sin dejar de considerar lo que en sí mismo es, y menos aún, lo que está juzgando: su objeto de interpretación.

En el ámbito de la discrecionalidad, se puede ubicar la del juzgador, en ese sentido, la cual consiste en la interpretación y aplicación de las normas a los casos concretos, y no debe perderse de vista que la aplicación comenzando por la selección misma de la norma que debe aplicarse, está determinada por un principio que opera en el intérprete consciente o inconscientemente, por una intuición sobre la justicia del caso, que se verá desmentida o confirmada al término del proceso argumentativo.

La interpretación de los jueces, de las normas jurídicas en su ámbito racional y que implica un pronunciamiento que trata de ser una interpretación enfocada en el significado racional a los principios, valores y directrices contemplados por la Constitución, lo cual alude a contenidos fundamentales que tienen la capacidad de superar las barreras de la norma en el caso concreto.

Se consigna como características de la interpretación judicial dos importantes ámbitos de la misma: la racionalidad y la razonabilidad, categorías que exigen algunas precisiones conceptuales debido a que representan, desde una perspectiva real del Derecho.

Corroborados los ámbitos de interpretación racional y de razonabilidad, la posición que ambos tipos de interpretación constituyen potestades de los jueces del Poder Judicial. La primera es el lugar natural de la interpretación judicial, el de las normas y principios en tanto el segundo rango es el espacio de interpretación correctora o extensiva de los jueces, corrigiendo las insuficiencias de las interpretaciones de las normas y principios, para extender los alcances de la interpretación que va más allá de los clásicos métodos si existe una valoración que está vinculada a los derechos fundamentales, que es necesario defender.

La aplicación de los principios comprende la aplicación de idoneidad, adecuación y proporcionalidad en sentido estricto, ésta es una ventaja objetiva respecto a la figura del control en la medida que importa que los plazos de duración de los procesos comprendan el menor tiempo posible.

En el ámbito jurisdiccional el juzgador se encuentra obligado, a imponer una solución por vía de autoridad a los desacuerdos que le son planteados y, con la finalidad de que dicha interpretación deberá consistir en reflexionar y analizar cuál puede ser la solución más justa para cada caso concreto, en esta etapa del proceso interpretativo el juzgador toma un papel fundamental, donde la subjetividad y la objetividad de su razonamiento deben encontrar su justo punto medio, considerando que el vínculo entre el lenguaje y el razonamiento judicial se manifiesta mediante el empleo de argumentos jurídicos, que necesariamente deben ser expresados en forma lógica, coherente y el uso correcto de la lógica formal dentro del razonamiento que tiene que efectuar toda autoridad jurisdiccional.

A nivel nacional es menester señalar que el derecho a la asistencia de un intérprete se puede hallar en varias leyes procesales, estableciendo así el juzgador que para que un juicio sea justo, ha de reunir un mínimo de garantías y, entre ellas, el derecho de la parte a ser oída y poder declarar

ante un tribunal para que, de ese modo, pueda alegar lo que crea conveniente y defender su derecho y posición.

Las normas procesales nunca llegaron a desarrollar adecuadamente los aspectos inherentes al trabajo de los intérpretes judiciales y siguen, todavía hoy, estancadas en una regulación impropia, en consecuencia, las leyes nos revelan un paisaje legal deficiente en relación a la interpretación judicial. Y el resultado es incluso más despiadado si se compara con las leyes de otros países. Como principales requisitos de los juzgadores, se deberían de acreditar la experiencia previa de varios años y superar un examen específico ante una comisión integrada por jueces y expertos.

No hay duda que la interpretación judicial es una parte especialísima de la actividad de interpretar, dada la especialidad del juez y del objeto a interpretar; las leyes y demás normas jurídicas. Además de lo anterior habría que tener en cuenta que como resultado de la interpretación se profieren decisiones judiciales que afectan derechos de las personas.

La pretensión de corrección de la interpretación judicial, equivale a que el Juez debe buscar una sentencia totalmente correcta, que se acomode al ordenamiento jurídico y que sea materialmente justa, sometiéndose estrictamente a la ley, y así se respeta la igualdad de todos ante la ley, ya

que el razonamiento del juez es especial porque pretende persuadir, esto es, que las partes se adhieran a un discurso argumentativo.

El juzgador desarrollará en el ámbito jurisdiccional una argumentación que resolverá los casos que involucran problemas abstractos lo cual comprenderá como un acto de comunicación, constituido de un razonamiento escrito, fundado en una interpretación jurídica previa, plasmada en el texto de la resolución judicial, en las cuales se observaron los requisitos fundamentales de conformidad con los hechos y fundamentos legales.

Conclusiones

El juez tiene al dictar sentencia debe fundamentarse en los razonamientos, criterios e interpretación del ordenamiento jurídico, aplicar la norma superior frente a una inferior conservando la congruencia entre cada diferente norma, ya que las mismas serán de diferente grado en el ordenamiento jurídico pero forman un todo conservando la esencia de los principio generales del derecho y específicos de cada rama.

Los principios generales del derecho son los postulados más generales en que se basa y fundamenta el orden jurídico, donde versará la esencia de su estructura, organización, funcionamiento y como principio universal en que se asienta la conducta humana en el ámbito del derecho.

Es de mayor importancia señalar que los principios generales del derecho forman un enlace entren cada uno de ellos, que debe de entenderse individualmente pero no separarlos para su interpretación o aplicación, por su valor preceptivo o a su alcance cognoscitivo para dilucidar el sentido de la norma o dar la razón de ella.

La sentencia se entiende no solo como la materialización de la norma jurídica; y la interpretación que realiza el juez sino como un logro a la culminación del proceso en base a los principios jurídicos que comprende cada rama del derecho.

Referencias

Libros

Aguilar, E. (1985). *La primacía de las fuentes reales en la Génesis del derecho*, Tesis de Graduación Profesional, Facultad de ciencias jurídicas y sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala.

Aguiló, J. (2000). *Teoría general de las fuentes del derecho*, Barcelona, Editorial Ariel Sociedad Anónima.

Andruet, A. (2003). *Teoría general de la argumentación forense*, prólogo de Olsen A. Ghirardi, Argentina, Ediciones Alveroni.

Bobbio, N. (1991). *Introducción al derecho procesal penal*, Madrid, Editorial Debate.

Canessa, M. (2009). *Manual del derecho del trabajo tomo III*, Guatemala, Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Rafael Landívar.

Del Vecchio, Giorgio, 2006, *Los principios generales del derecho*, Perú, Editores E.I.R.L.

Díez, L. (1975). *Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho*, Madrid, España, Editorial Ariel.

Du Pasquier, C. (1994). *Introducción al Derecho*, Perú, Editorial Jurídica Portocarrero SRL.

Dworkin, R. (1984). *Los derechos en serio*, Barcelona, España, Editorial Ariel. Segunda edición actualizada.

Enneccerus, L. (1953). *Tratado de Derecho Civil Tomo I*, Barcelona España, Casa Editorial Bosch. Tercera edición.

García Maynez, E. (1982). *Introducción al estudio del derecho*, Argentina, Editorial Porrúa Sociedad Anónima.

Goldshidt, W. (1983). *Introducción Filosófica al Derecho*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Depalma. Primera edición.

Gutiérrez, C. y Chacón, J. (2007). *Introducción al derecho*, Guatemala, Editorial estudiantil Fénix.

Hernández, J. (1995). *Análisis de la fórmula: interpretación jurídica del párrafo cuarto del artículo 14 constitucional*, (tesis de maestría). México, División de Estudios Jurídicos de la Universidad de Guadalajara.

Kelsen, H. (1933). *El método y los conceptos fundamentales de la teoría pura del derecho*, Madrid, España, traducción al español por Legaz y Lacambra.

Molitor, E. y Schlosser, H. (1975). *Perfiles de la Nueva Historia del Derecho Privado*, Barcelona, España, Casa editorial Bosch. Traducción de la 2ª edición alemana.

Nieto, A. (2007). *Crítica de la razón jurídica*, España, Editorial Trotta. Segunda edición.

Oderigo, M. (1981). *Lecciones de Derecho Procesal Tomo I*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Depalma. Primera Edición.

Romano, S. (1917). L'ordinamento giuridico: studi sul concetto, le fonti e i caratteri del diritto. Parte prima, España, traducido al castellano Editorial Reus.

Sánchez, A. (1995). Los principios del derecho como objeto de investigación jurídica, en los principios generales del derecho, España, Editorial Actas.

Sanchís, P. (1992). Sobre principios y normas, problemas del razonamiento jurídico, Madrid, España, Centro de estudios constitucionales.

Trabucchi, A. (1967). *Instituciones de Derecho Civil 2 tomos*, Madrid, España Editorial Revista de Derecho Privado Primera Edición.

Vigo, R. (1998). *Sobre los principios jurídicos*, Buenos Aires, Ediciones Abeldo-Perrot. Primera edición.

Vigo, R. (2000). Los principios jurídicos, perspectiva jurisprudencial, Buenos Aires, Ediciones Depalma.

Diccionarios

Cabanellas, Guillermo, Alcalá – Zamora, (1979). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución Política de la República de Guatemala* (1985). Única edición. Publicación del Congreso de la República de Guatemala, JD 2002-2993

Asamblea Nacional Constituyente, *Ley de amparo, exhibición personal y constitucionalidad.* Decreto Número 1-86 (2014). Guatemala: Librería Jurídica.

Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Organismo Judicial.* Decreto Número 2-89 (2014). Guatemala: Librería Jurídica.

Congreso de la República de Guatemala. *Código de Trabajo*. Decreto Número 1441 (2014). Guatemala: Librería Jurídica.

Congreso de la República de Guatemala. *Código Procesal Penal.* Decreto Número 51-92 (2014). Guatemala: Librería Jurídica.

Materiales legales

Corte de constitucionalidad, Gaceta No. 28, expediente No. 225-93, página No. 2, resolución: 25-05-93 (1993).

Corte de constitucionalidad, Gaceta No. 48, expediente No. 159-97, página No. 12, sentencia: 20-05-98 (1998).

Corte de constitucionalidad, Gaceta No. 42, expediente No. 639-95, página No. 23, sentencia: 11-12-96 (1996).

Corte de constitucionalidad, Gaceta 59, expedientes 1062-99 y 1069-99 (1999)

Corte de constitucionalidad, Gaceta 65, expediente 1134-00 (2000)

Consultas electrónicas

Jiménez, R. Recuperado de http: www.filosofiayderecho.com/rtfd/numero3/1-3.pdf, 13 de mayo de 2010.

Alexy, R. *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*. Recuperado de http: www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/.../Doxa5_07.pdf, enero 2008.